



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 6 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 26 de enero de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado ante la reclamación de indemnización, formulada por V.T.L., en nombre y representación de J.M.J.M., por los daños sufridos en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 487/2006 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Gran Canaria, por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de su titularidad, la GC-200, de la Red Complementaria de Carreteras de la Isla, compuesta por dos carriles, con una plataforma de 5,7 metros, sin arcenes.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. La representante de la interesada manifiesta que el día 28 de abril de 2004, circulaba el vehículo conducido por M.R.V.R., estando éste debidamente autorizado para usarlo, cuando en la carretera GC-200, que une las localidades de Agaete y San Nicolás de Tolentino, a la altura del punto kilométrico 9+500, cayó una piedra sobre el parabrisas del coche por el lado derecho, rompiéndolo y asimismo abollando el lateral derecho, causándole daños por valor de 645,61 euros.

* Ponente: Sr. Díaz Martínez.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II¹

III

Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Su representación ha quedado debidamente acreditada (art. 32 LRJAP-PAC).

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración competente al respecto por ser gestora del servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142. 5, LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

IV

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, ya que si bien se considera que ha quedado suficientemente probada la realidad del daño, por la caída de piedras sobre el coche, se estima que no ha

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento normal o anormal del servicio público de mantenimiento de las vías del Cabildo.

Al respecto se señala que existen señales de peligro por desprendimientos, a lo largo de todo el tramo entre Agaete y La Aldea, y una señal de *prohibida la circulación en caso de lluvias* en la intersección del Puerto de Agaete (al inicio de la vía).

Asimismo, se recoge en la Propuesta de Resolución, que las medidas para evitar los desprendimientos pasarían por soterrar la carretera, debido a que la altura de los taludes de esta zona (decenas de metros de altura) hace que otro tipo de previsiones no sean efectivas, siendo imposible o de coste impresionante la adopción de soluciones para impedir que caigan piedras desde los taludes.

Por otra parte se alega que los operarios de la Empresa de conservación de la vía pasaron por la zona entre las 9:54 am y las 10:07 am, encontrándose con piedras en la calzada, que retiraron, volviendo a pasar sobre las 12:15, no encontrando indicios de desprendimiento en el punto kilométrico de referencia. Igualmente, se indica que una cuadrilla de limpieza estuvo trabajando toda la jornada laboral en la carretera GC-200, que es de carácter secundario, no acreditándose el tiempo de permanencia de esas piedras en la vía (que no pudo ser amplio), como exige la Jurisprudencia que se cita, ni que el desprendimiento provenga de un mal estado de mantenimiento del talud, ni hubo ese día otras reclamaciones por este motivo en el mismo lugar de la vía.

2. El hecho dañoso ha resultado debidamente acreditado por lo recogido en el Informe de la empresa concesionaria del servicio, cuyos operarios observaron de manera directa el vehículo de la interesada, poco después de que acaecieran los hechos, ya que se encontraban trabajando en la zona. Además, en el reportaje fotográfico que consta en las Diligencias de la Policía Local de la Villa de Agaete se reflejan con claridad los daños sufridos por el vehículo, siendo los propios de haber caído una piedra sobre el mismo.

3. En la Propuesta de Resolución se niega la responsabilidad de la Administración, porque en la intersección del Puerto de Agaete hay una señal que prohíbe la circulación cuando llueve, aparte de otras señales de precaución por desprendimientos a lo largo de toda la vía.

La señal de *prohibida la circulación cuando llueve* no existe entre las establecidas en la normativa aplicable. Si al comienzo de la carretera existe una señal de este tipo, se entiende que no será una señal de prohibición, sino de precaución, puesto que no se puede dejar a la voluntad de los usuarios cuándo pueden circular o no en función de la lluvia que cae o del posible efecto de la misma sobre los taludes, especialmente cuando cae de forma intermitente o en forma de chubasco o no cae en toda la vía, sino en parte de ella o en distintos momentos.

En todo caso, tampoco se acredita si la señal era aplicable en el momento del accidente, si llovía, cuando el coche circulaba por la vía, en el punto que está la señal, o cuánto tiempo hacía que había dejado de llover u otras circunstancias, que prueben el incumplimiento por parte del conductor.

4. Las condiciones climáticas del momento en el que se producen los hechos distan mucho de ser las necesarias para poder determinar que ha concurrido causa de fuerza mayor, ya que no estamos ante una situación climatológica de carácter extraordinario y extremo.

Además, para que se dé el supuesto de una causa de fuerza mayor, los hechos deben ser imprevistos o que siendo previsibles fueran inevitables. Así lo ha considerado reiteradamente la jurisprudencia el Tribunal Supremo, como se recoge en la Sentencia de Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, de 3 de octubre de 1994, (RJ 1994/7511) en la que se dice que “el concepto jurídico de fuerza mayor -art. 1.105 del Código Civil- está reservado, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia a los acontecimientos ajenos a las previsiones típicas de cada actividad o como señala Sentencia de la antigua Sala 4ª del Tribunal Supremo, de 3 de noviembre de 1988 (RJ 1988/8628) que el suceso esté fuera del círculo de actuación del obligado, que no hubiera podido preverse o que previsto fuera inevitable, pero no aquellos eventos internos intrínsecos, ínsitos en el funcionamiento de los servicios públicos”.

Por lo demás, en este caso, no consta la existencia de una situación de Alerta declarada, ni se acredita que se advirtiera a los ciudadanos de que podía haber desprendimientos de piedras y tierra, en la zona de los hechos, por causa de lluvias fuertes, de manera que el riesgo no puede ser atribuido y asumido por los particulares.

5. A tenor de lo recogido en el expediente, como en la comparecencia del conductor ante la Policía Local, en la que dijo que le “cayó una piedra en el parabrisas del coche por el lado derecho” desde un talud, el daño no se produjo por

la existencia de piedras en la vía, que permanecieron más o menos tiempo sobre el suelo.

Como otras veces ha señalado este Consejo Consultivo, es responsabilidad de la Administración mantener en buen estado de conservación los taludes, sin que las dificultades de su mantenimiento deban ser soportadas por los usuarios de las carreteras. La responsabilidad de la Administración es de carácter objetivo y debe responder, según el art. 139. 1 LRJAP-PAC, de los daños ocasionados en la prestación de los servicios, independientemente del funcionamiento normal o anormal de los mismos, salvo que se demuestre fuerza mayor o la existencia de culpa por parte del perjudicado.

En cualquier caso, sólo se realiza una mera alegación de que la única medida de evitar o atenuar la caída de piedras de los taludes de esta carretera es soterrarla, pero no se acredita a través de estudios o peritajes, que se hayan realizado, la imposibilidad de adoptar ningún otro tipo de medida preventiva o paliativa de la caída de piedras desde los taludes aledaños a la carretera, siendo así que existen diversos medios para evitar riesgos a los usuarios, como uso de mallas o similares, colocación de barreras o muros de contención en las cunetas o, incluso, la construcción de túneles artificiales en los puntos más peligrosos de la carretera y cuya utilización no es desconocida en Canarias.

6. Como este Consejo ha mantenido en diversas ocasiones, en línea por demás con reiterada Jurisprudencia al respecto, la carga de la prueba ha de distribuirse entre las partes, debiendo acreditar cada una los hechos que aleguen en defensa de su respectivo interés o pretensión.

Asimismo, de acuerdo con la Jurisprudencia (S. 126/2005, de 18 de febrero del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Las Palmas), es de tener en cuenta que, siendo objetiva la responsabilidad, aunque lo fuese relativamente, es la Administración gestora del servicio prestado, quien ha de probar la incidencia de motivos, que justifican que no ha de responder o que sólo debe hacerlo limitadamente, existiendo causa de fuerza mayor o cualquier otra imputable a un tercero o a la propia interesada. En el presente caso, el Cabildo no ha probado ninguna causa que exonere o limite su responsabilidad.

Esto es así, ya que acreditada o reconocida la producción de un hecho lesivo en la prestación del servicio y conocida su causa, la Administración ha de probar que no es imputable a ella la responsabilidad, porque no ha sido causado por su

funcionamiento, que ha sido adecuado, realizándose al nivel exigible, sino por la conducta de la parte interesada, que haya sido acreditadamente antijurídica, o porque no podía evitarse el daño por tal funcionamiento. Todo ello, sin perjuicio de supuestos de concausa, cuando ocurra el hecho lesivo tanto por la actuación, activa u omisiva, de la Administración, como por la de la afectada, limitándose pertinentemente, y en la proporción que en cada supuesto proceda, la responsabilidad de la Administración y surgiendo, correlativamente, en su caso, el deber de la interesada de soportar el daño.

7. En este supuesto ha quedado debidamente acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido por la parte reclamante y el funcionamiento inadecuado del servicio de conservación y mantenimiento de las carreteras, que incluye los taludes aledaños.

Por tanto, la Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, no es conforme a Derecho, ya que en virtud de lo expuesto anteriormente debió ser estimatoria.

A la reclamante le corresponde una indemnización de 645,61 euros, según se ha acreditado por las facturas presentadas.

La cuantía de la indemnización deberá ser actualizada dado el tiempo transcurrido desde la presentación de la reclamación de la indemnización y la previsible terminación del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues existe relación de causalidad entre el hecho dañoso y la prestación del servicio de mantenimiento y conservación de carreteras, debiendo indemnizar el Cabildo de Gran Canaria a la reclamante, J.M.J.M., en la cantidad y con las actualizaciones procedentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, según lo expuesto en el Fundamento IV.7.